

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1º PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 80 de junio 27 de 2023, quedó notificado el presente auto.

RAÚL ALEXIS ESCOBAR PATIÑO
Secretario

Auto No. **1023**
Radicación No. 76-130-40-89-001-**2021-00507-00**
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía MINIMA
Demandante BANCOLOMBIA S.A., NIT. 890.903.938-8
Apoderado Dra. PILAR MARÍA SALDARRIAGA C.
pmsaldarriaga@saldarriagaabogadas.com
Demandada **JAMES ARLEY SALGADO GARCÍA**, CC. 94.040.539

Ciudad y Fecha Candelaria Valle, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTÍA** propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, con NIT No. 890.903.938-8, instaurada por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor **JAMES ARLEY SALGADO GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.040.539 para disponer sobre la continuación del trámite, teniendo en cuenta que la demandada se notificó conforme lo estipulado en el artículo 8º del **Decreto 806 del 04 de Junio de 2020**, y que vencido el término no presentó excepciones a los hechos y pretensiones de la demanda, por lo que solicita el Apoderado de la parte demandante vía electrónica desde el día **03 de Febrero de 2022** se proceda a emitir el auto de seguir adelante con el proceso de conformidad con el art. 440 del C.G. del P., por lo que se hará un breve resumen del trámite surtido dentro de la misma.

La demanda correspondió por reparto y mediante Auto No. 066 del 25 de enero de 2022 se libró orden de pago por las cuotas dejadas de cancelar dentro de la obligación contraída mediante el título valor **PAGARÉ No. 90000025894** suscrito el 03 de mayo de 2018, con sus intereses corrientes y moratorios y cuotas, a favor de **BANCOLOMBIA** y en contra del señor **JAMES ARLEY SALGADO GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.040.539, ordenando su notificación.

El extremo pasivo le fue allegada la notificación en acatamiento a lo dispuesto mediante el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y que vencido el término no hubo manifestación de los demandados u oposición a los hechos y pretensiones de la demanda.

Así las cosas, tenemos que la notificación en contra del señor **JAMES ARLEY SALGADO GARCÍA**, se realizó de manera idónea y no habiendo excepción alguna, se impone conforme a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice lo siguiente:

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, con respecto al Mandamiento de pago y así mismo, se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE notificada conforme el artículo 8o del Decreto 806 de 2020 el señor **JAMES ARLEY SALGADO GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.040.539, surtiendo los mismos efectos de la notificación personal.

SEGUNDO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** con NIT No. 890.903.938-8 instaurada por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor **JAMES ARLEY SALGADO GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.040.539, tal como se ordenó mediante Auto No. 066 del 25 de enero de 2022.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a los demandados. Tásense y liquídense por la Secretaría del Juzgado.

QUINTO: Se fija como agencias en derecho a favor del demandante y en contra del demandado, la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$2.200.000) M/CTE.**

SEXTO: Se ordena el avaluó y posterior remate de los bienes susceptibles de esta acción, que se encuentran embargados y secuestrados, conforme a los estipulado por los Artículo 444 y 452 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JLP

El Juez,

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5442a3481e1b218c8eb037889c5a2b965ad0f68521710e74d6f2809af39b0537**

Documento generado en 26/06/2023 10:55:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>